



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-267/2023

ACTOR: PABLO CRUZ PACHECO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA**

**COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de
septiembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano¹ indicado al rubro,
promovido por **Pablo Cruz Pacheco**, por propio derecho y en su calidad
de ciudadano indígena del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec,
Oaxaca.

El actor impugna el acuerdo de veintiocho de agosto del año en curso,
dictado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², dentro
del expediente local PES/06/2023; en el que declaró ineficaces sus

¹ En lo sucesivo podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

agravios esgrimidos en contra del proveído de la magistrada instructora relacionado con la continuidad de las medidas de protección otorgadas a favor de la parte denunciante de la instancia local, por actos que pudieron constituir violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Causal de improcedencia.....	7
CUARTO. Estudio de fondo	11
I. Materia de la controversia.....	11
II. Análisis de la controversia.....	17
III. Conclusión.....	25
RESUELVE.....	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** el acuerdo impugnado, debido a que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local requiriera a la actora en aquella instancia respecto a la continuidad de las medidas de protección dictadas a su favor, a pesar de haber tenido por no acreditada la violencia política en razón de género denunciada, aunado a que dicha determinación quedó firme.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Asamblea de elección.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la renovación de autoridades municipales del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
2. **Denuncia.** El dos de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora ante la instancia local presentó escrito de denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, por actos que en su estima constituyeron violencia política en razón de género en su contra, suscitados el día de la elección y los cuales fueron atribuidos al ahora promovente.
3. **Medidas de protección.** El cinco de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral local decretó a favor de la actora en la instancia local, medidas de protección.
4. **Remisión del expediente.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés⁴, el Instituto Electoral local determinó cerrar la instrucción del procedimiento especial sancionador, por lo que remitió el expediente respectivo al Tribunal local para su respectiva resolución.
5. **Resolución del procedimiento especial sancionador.** El treinta de junio, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador PES/06/2023, determinando declarar inexistente la violencia política en razón de género que se le atribuyó al ahora actor; sin embargo, dejó subsistentes las medidas de protección desplegadas en favor de la denunciante hasta que se agotara la cadena impugnativa.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local, o por sus siglas, IEEPCO.

⁴ En adelante, las fechas corresponderán a esa anualidad, salvo mención expresa en contrario.

6. **Acuerdo de magistrada instructora.** El trece de julio, la magistrada instructora del Tribunal local requirió a la parte actora del procedimiento especial sancionador PES/06/2023, para efectos de que manifestara su deseo respecto a la permanencia de las medidas de protección otorgadas en su favor en el referido procedimiento.

7. **Primera demanda federal.** El veinticuatro de julio, el actor presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda de juicio electoral, con el propósito de impugnar el acuerdo precisado en el punto que antecede, integrándose como consecuencia el expediente SX-JDC-235/2023.

8. **Acuerdo plenario federal.** El dos de agosto, esta Sala Regional determinó mediante acuerdo plenario la improcedencia para conocer de la impugnación promovida por el ahora actor al carecer de definitividad; en ese sentido determinó reencauzarlo al Tribunal local para que éste procediera conforme a derecho.

9. **Acto impugnado.** El veintiocho de agosto, el TEEO emitió un acuerdo plenario, estimando que el proveído de la magistrada instructora de trece de julio no le generaba ninguna afectación al promovente, considerando la posibilidad de mantener las medidas de protección en favor de la quejosa en la instancia local.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁵

10. **Presentación.** El cinco de septiembre, el actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable en contra del acuerdo

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



plenario citado en el punto anterior.

11. **Recepción y turno.** El trece de septiembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y las constancias de origen relativas al presente asunto; y en misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-267/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el TEEO, relacionado con la decisión de permanencia de las medidas de protección decretadas en favor de la actora en la instancia local, dentro de un procedimiento especial sancionador iniciado por presuntos actos de violencia política en razón de género, durante las elecciones de un ayuntamiento en Oaxaca; y **b)** por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

⁶ En adelante, TEPJF.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

15. Así como la jurisprudencia 13/2021 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.⁹

SEGUNDO. Causal de improcedencia

16. En su informe circunstanciado la autoridad responsable, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, en virtud de que el promovente carece de legitimación activa para impugnar el acuerdo del que se duele; lo

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.

⁹ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44, así como en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



anterior, por haber fungido como denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador ante la instancia local.

17. No obstante, es de considerar que el actor sí cuenta con legitimación -de manera excepcional- para promover el presente juicio, en virtud de lo siguiente.

18. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación activa para promover un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución recaída al juicio en el que tuvieron ese carácter.

19. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹¹

20. Aunado a lo anterior, también se ha señalado que existe una excepción a ello y ésta se actualiza cuando la determinación afecta el ámbito individual de quienes forman parte de la o las autoridades responsables, y de ser el caso que esto acontezca, podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹²

21. Ahora bien, en el caso concreto, a juicio de esta Sala Regional la

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio al rubro indicado.

22. Lo anterior es así, debido a que, en el caso, se impugna el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local en el que se consideró la posibilidad de mantener las medidas de protección en favor de la quejosa en la instancia local.

23. En este contexto, toda vez que en el acuerdo impugnado se ordenó, entre otros, al ahora actor que se abstuviera de realizar acciones y omisiones de manera directa o indirecta por sí o por interpósita persona que tengan por objeto o resultado, intimidar, menoscabar, molestar o causar daño, en perjuicio u obstaculizar, limitar o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte denunciante; de ahí que, en el caso concreto, se surte una excepción a la falta de legitimación de la autoridad señalada como responsable en la instancia local.¹³

24. Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido que basta que la parte actora se ostente como indígena y venga a defender su esfera de derechos, para que el análisis de la legitimación sea flexible.

25. Lo anterior, con sustento en la razón esencial del criterio sostenido en la jurisprudencia 27/2011 de rubro respectivos **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**¹⁴.

26. Es por ello que, a juicio de esta Sala Regional, tal circunstancia repercute en el ámbito individual del ahora actor, por lo que se considera

¹³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-9/2022.

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



que la parte actora cumple con el requisito de legitimación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

27. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

29. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, debido a que el acuerdo impugnado se notificó de manera personal al actor el treinta de agosto¹⁵; mientras que el plazo para impugnar transcurrió del **treinta y uno de agosto al cinco de septiembre**¹⁶. Por tanto, si la demanda se presentó el **último día** del plazo establecido, es que esta resulta oportuna.

30. **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por colmado el requisito, ya que el actor promueve por propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

31. Además, cuenta con tal legitimación en términos de lo expuesto en el considerando anterior.

32. En ese sentido, cuenta con interés, al ser autoridad responsable en

¹⁵ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 517 y 518 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Sin contar los días sábado 2 y domingo 3 de septiembre, por ser días inhábiles, al tratarse de un asunto que no está relacionado con proceso electoral alguno.

el procedimiento especial sancionador en el que el Tribunal responsable emitió el acuerdo plenario que decretó medidas de protección en favor de la actora en la instancia local, en el que se le impuso de manera personal un deber y acciones específicas, lo cual, estima contrario a sus intereses.

33. Además, el tema relativo a si le causa una afectación se reserva para el fondo del asunto, para no incurrir en un vicio lógico de petición de principio.

34. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en atención a que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser emitido por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que lo pueda confirmar, revocar o modificar.

35. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

a. Hechos denunciados

36. La denunciante señaló que en la Asamblea General Comunitaria de elección en donde la población eligió a las autoridades que fungirían en el trienio 2023-2025, pasó al frente de la Asamblea para hacer uso de la palabra e informar a los asistentes los cargos que ha desempeñado en la comunidad, precisando que al concluir su participación el Presidente Municipal en funciones, hoy actor del presente juicio se dirigió a la denunciante manifestando **“que primero diga cómo va la auditoría**



que tengo”.

37. Así, manifestó que después de dicho comentario, diversos ciudadanos hicieron uso de la palabra manifestando **“que tenga yo dignidad me retire y no participe en el proceso”** y **“que si esa situación pone en peligro la elección que mejor no participe”**; aunado a que no se le registró en la terna para la sindicatura municipal, por lo que consideró que sus derechos político-electorales fueron vulnerados por ser mujer.

b. Procedencia de medidas de protección

38. La Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca vincularon a varias autoridades y dentro de ellas al Tribunal Electoral local, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones legales, emitan medidas cautelares o de protección.

39. Al respecto, dio vista y exhortó a las siguientes autoridades:

- a. Dirección del Centro de Atención a Víctimas, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- b. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;
- c. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- d. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca;
- e. Fiscalía General del Estado;
- f. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;
- g. Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y
- h. Exhortó al ciudadano Pablo Cruz Pacheco, Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, con la finalidad**

de que se abstenga de realizar acciones y omisiones de manera directa o indirecta, por si o por interpósita persona, que tenga por objeto o resultado, intimidar, menoscabar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el cargo de la actora.

40. A petición de dicha Comisión, el Tribunal electoral determinó que, a efecto de no ser contradictorio ni repetitivo con las medidas de protección emitidas por la Comisión, únicamente vinculó al Consejo General del Instituto Electoral local a efecto de que al momento del análisis de la calificación de la elección del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, analicen y tomen a consideración los hechos manifestados en el escrito de queja.

c. Resolución del procedimiento especial sancionador

41. El TEEO determinó la inexistencia de violencia política en razón de género en contra de la actora local, al no acreditarse la totalidad de los elementos establecidos por la Sala Superior del TEPJF, contenidos en la jurisprudencia 21/2018, al estimarse que las manifestaciones atribuidas al denunciado se encontraban dentro del supuesto del derecho humano de libre expresión en el debate político.

42. Además, dejó subsistentes las medidas de protección desplegadas en favor de la denunciante hasta que se agote la cadena impugnativa.

43. Posterior a dicha resolución, el trece de julio¹⁷ la Magistrada Instructora determinó que, con independencia de tener por no acreditada la violencia política en razón de género denunciada, a fin de garantizar y salvaguardar la integridad de la denunciante local, se consideraba procedente requerirla a fin de que informe si requiere que continúen vigentes las medidas de protección ordenadas a su favor.

¹⁷ Visible a foja 402 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro citado.



44. El veintiséis de julio,¹⁸ el Pleno del Tribunal Electoral local determinó lo conducente respecto a dos oficios recibidos, el primero de ellos relativo a la solicitud del denunciado de declarar que la sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador había causado estado, debido a que no se interpuso medio de impugnación en contra de dicha resolución, por lo que el Tribunal local la declaró firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

45. Por cuanto hace al segundo oficio, tuvo a la denunciante manifestando su deseo respecto a la continuidad de las medidas de protección desplegadas en su favor, sin embargo, el Tribunal local reservó su pronunciamiento de lo solicitado en virtud de que el denunciado promovió juicio electoral¹⁹ ante esta Sala Regional en contra del proveído de trece de julio, únicamente respecto al requerimiento formulado.

d. Consideraciones del acto impugnado

46. En estima del Tribunal responsable, los agravios esgrimidos por el actor resultaron ineficaces, ya que contrario a lo argumentado, el requerimiento para la permanencia de las medidas de protección no le depara alguna afectación.

47. Ello, debido a que, en primer término, el acuerdo no trae consigo la definitividad que reclama el recurrente, por el contrario, la actuación procesal únicamente tuvo como finalidad obtener información fidedigna respecto a la voluntad de quien en esta instancia denunció actos que en su estima pudieron haber constituido violencia política en razón de

¹⁸ Visible a foja 409 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.

¹⁹ Juicio que fue reencauzado al Tribunal local en el expediente SX-JDC-235/2023.

género.

48. Por tanto, estimó que el recurrente partió de una premisa incorrecta al asegurar que dicho acuerdo instructor le genera una afectación; además de que el promovente basa su acción en actos futuros de realización incierta.

49. Además, argumentó que el hecho de que de autos no se hubiese acreditado la violencia política en razón de género denunciada en la instancia local, dicha situación no versa sobre la temporalidad o vigencia de las medidas de protección dictadas, ya que esas medidas van más allá de la restitución a un caso concreto, puesto que tienen el propósito de fungir como mecanismos para detener o prevenir la violencia de género, a fin de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres.

50. Así, refirió que la Sala Superior del TEPJF emitió la jurisprudencia 12/2022, en la cual estableció el hecho de que cuando exista violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral debe dictar, solicitar y mantener medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplida la sentencia que las ordenó sea posible mantenerlas.

51. Finalmente, precisó que el objeto de las medidas de protección es garantizar el respeto de los derechos humanos y salvaguardar plenamente la integridad de las mujeres, de ahí que, la vigencia deriva de la necesidad de protección brindada a la posible víctima, ello con independencia del cumplimiento de la sentencia que recaiga, o en su caso, con el sentido del fallo.

e. Problema jurídico por resolver



52. La pretensión del actor, ante esta instancia federal, consiste en revocar el acuerdo impugnado a fin de que cesen las medidas de protección decretadas a favor de la actora ante la instancia local.

53. Lo anterior, al considerar que el Tribunal responsable vulneró los principios de legalidad y certeza jurídica, así como una indebida interpretación de criterios que son aplicables para controversias vinculadas con violencia política en razón de género, por lo que resulta incongruente y contradictorio.

54. Por tanto, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si la decisión del Tribunal responsable fue ajustada a derecho a partir de los planteamientos formulados por el actor.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

55. El actor sostiene que la autoridad responsable viola los principios de legalidad y de certeza jurídico al establecer las bases para la continuación de las medidas de protección otorgadas a la actora local, aun cuando la responsable haya arribado a la conclusión de que no existió violencia política de género.

56. Ello desde su perspectiva, constituye una vulneración al principio de seguridad jurídica y afecta su derecho a la libertad personal, al supeditarle de medidas de protección derivadas de hechos que no constituyen violencia política de género.

57. Además, refiere que dichas medidas le impiden ejercer de manera libre sus derechos político-electorales, ya que, al ser un régimen de sistemas normativos internos, cuenta mucho el modo honesto de vivir

ante su comunidad.

58. Asimismo, señala que la subsistencia de dichas medidas lo deja en completo estado de indefensión ya que la simple manifestación de la actora de que haya violado las medidas de protección daría como resultado un desacato a una orden emanada de una autoridad judicial y como consecuencia una posible privación ilegal de su libertad.

59. Sostiene que el TEEO pretendió sustentar su acuerdo en la jurisprudencia 12/2022, e interpreta inadecuadamente que no establece como requisito para la continuación de las medidas de protección, que previamente se haya dictado una sentencia en la que se declare la existencia de violencia política de género, lo cual resulta incongruente pues las medidas de protección se dictan atendiendo al principio de la apariencia del buen derecho y del peligro de la demora, sin embargo, en el caso concreto, ya no es dable su subsistencia puesto que no existió violencia política de género, sentencia que ha quedado firme.

60. Por otro lado, refiere que la interpretación que realiza la responsable atenta contra la presunción de inocencia, pues las medidas constituyen actos de molestia que son consecuencia de hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género, la cual en el caso no se acreditó, por lo que, al justificar la continuidad de las medidas, lo continúan tratando como quien cometió violencia política de género.

61. Finalmente, señala que el acto impugnado resulta incongruente y contradictorio con los efectos de la sentencia dictada dentro del procedimiento especial sancionador, pues en el resolutivo de dicha sentencia se establece que dejan subsistentes las medidas de protección hasta que se agote la cadena impugnativa, y en el caso que nos ocupa ya se agotó.



b. Valoración de esta Sala Regional

62. A juicio de esta Sala Regional, el agravio formulado por el actor es **sustancialmente fundado** como se explica a continuación.

63. En primer lugar, debe señalarse que la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento²⁰.

64. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

65. Pues, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, **definir las acciones que se tomarán** para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.²¹

66. Así, el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad

²⁰ Tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-170/2020.

²¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016>

física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.²²

67. La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.²³

68. Por otro lado, cabe precisar que, de conformidad con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo **prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito**, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

69. Ahora bien, en el caso, si bien es cierto que el Tribunal local decretó medidas de protección en el acuerdo plenario de cinco de

²² Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2022, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA**”, consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2022.pdf>

²³ Criterio contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015>



diciembre de dos mil veintidós en el cual replicó las emitidas por la Comisión de Quejas, también lo es que, dicha determinación no puede verse de manera aislada respecto de aquella resolución que emitió de manera posterior el Tribunal electoral local, a partir de la cual determinó que era inexistente la violencia política en razón de género denunciada.

70. Lo anterior, porque a pesar de haber considerado que el hoy actor debía observarlas, ello no puede dar lugar a exigir su cumplimiento, dado que, el propio órgano jurisdiccional local impuso una condición, que las medidas de protección subsistirían hasta agotar la cadena impugnativa, la cual se ha cumplido, por lo que, de manera natural estas medidas dejaron de tener vigencia sin necesidad de declaración del órgano jurisdiccional local.

71. De ello resulta que, el Tribunal local acordó precedente emitir las medidas de protección con la finalidad de asegurar provisionalmente los derechos y garantizar la seguridad de la actora local, mientras se tramitaba el procedimiento especial sancionador, lo cual concluyó con la resolución mediante la cual declaró inexistente la violencia, misma que no fue impugnada por la actora local, y como lo refiere el hoy actor, ha quedado firme.

72. Pues no debe perderse de vista que la naturaleza de las medidas de protección constituye una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo único objetivo es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

73. Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Sala Regional que el Tribunal local fundó y motivó su determinación con base en la

jurisprudencia 12/2022, sin embargo, contrario a lo afirmado en el acuerdo plenario impugnado, dicha jurisprudencia no es aplicable en el caso en concreto, ello debido a que los asuntos que dieron origen a la misma, surgieron de actos de violencia política en razón de género acreditados, que pusieron en riesgo la integridad física de las actoras o su derecho de ejercer el cargo para el cual fueron electas.

74. Dichas determinaciones resultaron acordes con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en el ámbito internacional, en materia de reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a ocupar cargos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones.

75. Así, de una interpretación sistemática de los artículos 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 2 inciso c), 3 y 7 inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); 4, incisos b) y j) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará); 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y, 40 de la Ley General de Víctimas, se advierte que el Estado Mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en igualdad de condiciones que los hombres, sin ninguna discriminación en razón de sexo; que las mujeres tienen, entre otros, derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que, el Tribunal Electoral, como parte integrante del Estado Mexicano, debe dictar



medidas de protección de los citados derechos, **en aquellos casos que se advierte que puede haber hechos de violencia contra las mujeres.**

76. Sin que en el caso en el procedimiento especial sancionador se haya advertido dicha violencia o un riesgo inminente de la actora ante la instancia local, no obstante, como lo refiere el actor, y desde una perspectiva intercultural, su permanencia puede verse mal por su comunidad, lo cual le puede generar una afectación.

77. Finalmente, cabe destacar que esta Sala Regional en diversos asuntos en los cuales no se acreditó la violencia política en razón de género ha ordenado dejar insubsistentes las medidas de protección decretadas,²⁴ por lo que resulta lógico que, en el caso, al haberse determinado la inexistencia de violencia política en razón de género en el procedimiento especial sancionador y al quedar firme dicha resolución, las medidas de protección deben quedar insubsistentes.

78. Por otro lado, cabe precisar que, en diversos asuntos, este órgano jurisdiccional federal, en casos de violencia política en razón de género que involucren mujeres indígenas y ante la posibilidad de que sufran una afectación a sus derechos, cuando podrían tener la calidad de terceras interesadas, a efecto de defender una sentencia que las involucra, ha notificado de manera personal la demanda que presente su infractor, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso y poder garantizar su garantía de audiencia y comparecer con tal carácter,²⁵ sin embargo, en el presente caso no resulta necesario debido al sentido del fallo recaído en el procedimiento especial sancionador, en el cual no se tuvo por

²⁴ Véase SX-JDC-98/2023 y SX-JDC-6956/2022.

²⁵ Tesis VI/2022 de rubro: “NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”.

acreditada la violencia política en razón de género denunciada en contra del hoy actor.

III. Conclusión

79. Al resultar **sustancialmente fundados** los planteamientos del actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se dejan sin efectos las medidas de protección decretadas por la autoridad responsable mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintidós.

80. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

81. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al actor por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, con copia certificada de la presente sentencia en ambos casos; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-267/2023

en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.